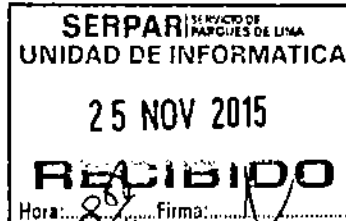




SERPAR | SERVICIO DE PARQUES DE LIMA



RESOLUCIÓN DE SECRETARIA GENERAL N° 406 -2015

12 4 NOV. 2015

LA SECRETARIA GENERAL DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA,
HA EXPEDIDO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN

Vistos: El Recurso de Apelación interpuesto por el administrado don Abel Octavio Argaluz Carbajal, contra la Resolución de Gerencia Administrativa N° 884-2015 que declaró improcedente la solicitud de Registro N° 119029; y

CONSIDERANDO:

Que, con solicitud de Registro N° 119029-2014, el señor Abel Octavio Argaluz Carbajal, trabajador de la Entidad, solicitó la regularización de nombramiento como servidor de carrera administrativa.

Que, mediante Memorándum N° 538-2015/SERPAR-LIMA/SG/OPP/MML, de fecha 27 de agosto de 2015, la Oficina de Planificación y Presupuesto opinó respecto a lo solicitado por el servidor Abel Octavio Argaluz Carbajal, precisando que la Ley N° 30281 Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2015 señala que se prohíbe el ingreso de personal en el sector público por servicios personales y el nombramiento salvo en los supuestos señalados por dicha ley; concluyendo al respecto que no se podría efectuar nombramiento en la Entidad, por cuanto la Ley N° 30281 lo prohíbe.

Que, con Informe N° 175-2015/SERPAR-LIMA/SG/OAL-UAA/MML, de fecha 01 de setiembre de 2015, la oficina de Asesoría Legal concluyó opinando que la solicitud con Registro N° 119029 de fecha 05 de noviembre de 2014, presentada por el administrado deviene en improcedente.

Que, la Gerencia Administrativa emitió la Resolución de Gerencia Administrativa N° 884-2015, de fecha 05 de octubre de 2015, mediante la cual se resolvió declarar improcedente la petición con solicitud de registro N° 119029-2014 presentada por el administrado Abel Octavio Argaluz Carbajal.

Que, mediante solicitud de Registro N° 119029C, de fecha 26 de octubre de 2015, el señor Abel Octavio Argaluz Carbajal, trabajador de la Entidad, interpuso el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia Administrativa N° 884-2015, de fecha 05 de octubre 2015, que resolvió declarando improcedente su pretensión solicitada.

Que, la Sub Gerencia de Personal mediante informe N° 825-2015/SERPAR-LIMA/GA/SGP/MML, de fecha 09 de noviembre de 2015, informó en relación al recurso de Apelación interpuesto por el señor Abel Octavio Argaluz Carbajal contra la Resolución de Gerencia Administrativa N° 884-2015, para lo cual adjuntó el informe 084-2015/SERPAR-LIMA/SGP/LSS/MML, informe Técnico elaborado por la especialista en Desarrollo Organizacional concluyendo que debe estimarse procedente el recurso impugnatorio planteado por el administrado, asimismo, adjuntaron copia de cada uno de los documentos detallados en el informe referido.

Que, de la revisión de los actuados, se advierte que la Resolución de Gerencia Administrativa N° 884-2015, objeto de impugnación fue debidamente notificada con fecha 06 de octubre de 2015, siendo el plazo hábil para impugnarla hasta el 28 de octubre año 2015, advirtiéndose del expediente que el administrado ha interpuesto el Recurso de Apelación con fecha 28 octubre de 2015, encontrándose dentro del plazo legal, con ello se tiene, que el mismo, ha cumplido debidamente con las formalidades de admisibilidad que exige el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para la presentación de recursos impugnativos.



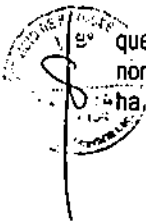
Que, cautelando el debido procedimiento, realizando la respectiva valoración de la documentación y las actuaciones que obran en los actuados, correspondiendo para ello, el respectivo análisis del recurso impugnatorio, resulta pertinente señalar los argumentos esgrimidos por el administrado en su recurso de Apelación:

- i) Que, el administrado a través del derecho que la Ley le otorga solicitó se proceda con la regularización de su nombramiento, señalando que corresponde a la Entidad realizar las acciones administrativas para convocar al concurso público que la ley dispone.
- ii) Señala que si bien la Ley N° 30281 – Ley de Presupuesto Público para el año 2015 establece la prohibición de nombramiento de personal, en su pedido no se pretende un nombramiento automático, sino el pedido de regularización al cumplirse con los requisitos que la Ley de Bases de la Carrera Administrativa – D.L. 276 y su reglamento D.S. N° 005-90-PCM lo establece al encontrarse presupuestado la plaza del cargo que ocupa, asimismo, señala que desde su ingreso a la Entidad cuenta con evaluaciones trimestrales de sus superiores las cuales son aprobatorias en su desempeño laboral, razón por la cual señala se debió proceder a regularizar su nombramiento como servidor técnico, por lo cual refiere que dichos argumentos fácticos y de derecho no fueron desvirtuados en la resolución administrativa materia de impugnación.
- iii) Asimismo, señala que la resolución impugnada sostiene que mediante informe N° 175-2015/SERPAR-LIMA/SG/OAL-UAA/MML concluyó declarando improcedente su solicitud con Registro N° 119029-2014; por ello refiere que dicho informe no se encuentra desarrollado en la resolución impugnada, porque los argumentos esbozados en el citado informe legal no han sido válidamente desarrollados en dicha resolución, aseverando, que imposibilitó el poder rebatir abiertamente técnica y jurídicamente conforme a derecho cada uno de sus argumentos. Por lo que considera que el pronunciamiento administrativo contenido en la resolución impugnada ha vulnerado el debido procedimiento, al no haberse fundamentado válidamente los argumentos técnicos legales como señala la Ley N° 27444 en su artículo 6°. Asimismo, señala que dicha resolución no se ha referido ni ha rebatido los argumentos formulados en su solicitud, únicamente a señalar la prohibición enmarcada en la acotada Ley N° 30281, lo que es contrario a las normas administrativas.

Igualmente, el administrado, refiere que ofrece en calidad de prueba nueva el informe presentado por el estudio Javier Valle Riestra Abogados referente al Análisis de la regularización de nombramiento de los trabajadores inmersos en el D. Leg. 276, que cuenta con más de tres años consecutivos trabajando en la Entidad, como es su caso; por lo que señala que dicho documento concluyó que debe de ser nombrado previa evaluación y/o concurso público establecido en el D.L. 276 y su reglamento D.S. N° 005-90-PCM, situación por la cual considera pertinente que la resolución materia de apelación no se encuentra ajustada a derecho, por lo cual debe de revocarse.

Que, en ese sentido resulta pertinente resaltar lo señalado en el numeral 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto a cuáles son los requisitos de validez de los Actos Administrativos, teniendo que *"el acto administrativo debe de estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico."* Por otro lado, es de precisar lo vertido por el artículo 6° inciso 1, y 2 de la Ley N° 27444, que señala: inciso 1) *"Que la motivación deberá ser expresa mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específicos, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado"*. Inciso 2) *Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.*

Que, en ese sentido luego de la respectiva evaluación de los actuados resulta pertinente resaltar que la Resolución de Gerencia Administrativa materia de impugnación se ha expedido de conformidad a la normatividad antes referida, toda vez que la resolución impugnada se encuentra motivada ya que en ella se ha precisado la exposición de razones jurídicas y normatividad justificando lo resuelto en la Resolución



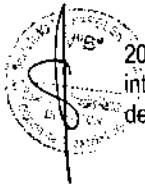
impugnada; asimismo cabe señalar que conforme lo señala el Inc. 2 del artículo 6° de la Ley N° 27444, no es obligatorio motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, como lo pretende el apelante en sus fundamentos de apelación, al señalar " que el acotado Informe no se encuentra desarrollado en la resolución impugnada, es decir los argumentos esbozados en el citado informe legal no han sido válidamente desarrollados en la resolución administrativa impugnada"; fundamento este de apelación que es inviable toda vez que el inc. 2 del artículo 6° antes referido no es imperativo al señalar que "Puede motivarse".

Que, por otro lado, el administrado ha ofrecido en calidad de nueva prueba el Informe presentado por el Estudio Javier Valle Riestra Abogados de fecha 26 de mayo de 2015, que concluye que don Abel Octavio Argaluz Carbajal, debe ser nombrado previa evaluación y/o concurso público establecido en el Decreto Legislativo 276 y su Reglamento aprobado mediante D.S. 005-90-PCM, como lo ha señalado expresamente el administrado en su recurso de Apelación; a lo que se precisa que dicha prueba no desvirtúa la Resolución impugnada, ya que dicho informe concluye de manera similar a la impugnada, toda vez que esta se encuentra motivada en mérito a lo señalado en el literal "d" del artículo 12 del Decreto Legislativo 276, que señala expresamente "presentarse y ser aprobado el concurso de admisión" en el mismo sentido se establece en el artículo 28 del Reglamento de la Carrera Administrativa "El ingreso a la administración pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la carrera administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición."

Que, en tal contexto, cabe acotar lo informado por la Especialista en Desarrollo Organizacional de la Sub Gerencia de Personal mediante Informe N° 084-2015/SERPAR-LIMA/GA/SGP/LSS/MML, la cual precisa que el señor Abel Octavio Argaluz Carbajal, cuenta con más de tres años consecutivos en calidad de contratado en la entidad, asimismo señala, que viene dicho administrado ocupando plaza presupuestal vigente, por lo que considera reúne y cumple los requisitos establecidos en las leyes correspondientes siempre y cuando se efectúe el concurso público de méritos; asimismo informa que del recurso de apelación se aprecia que se ha presentado como medio probatorio el dictamen emitido por el Estudio Javier Valle-Riestra & Abogados, que debe ser materia de pronunciamiento del Área Legal y por la Oficina de Planificación y Presupuesto; concluyendo que debe estimarse procedente el recurso de Apelación interpuesto por el administrado. Sin embargo al respecto es de precisarse que del Informe N° 084-2015/SERPAR-LIMA/GA/SGP/LSS/MML, se puede colegir que este concuerda con la resolución impugnada, toda vez que esta se encuentra motivada en mérito a lo señalado en el literal "d" del artículo 12 del Decreto Legislativo 276, y el artículo 28 del Reglamento de la Carrera Administrativa que establece que "El ingreso a la administración pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso, como también se ha señalado en el Informe N° 084-2015/SERPAR-LIMA/GA/SGP/LSS/MML.

Que, es de precisarse lo normado por la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2015 - Ley 30281, la cual en su artículo 8° precisa que se *Prohíbe el ingreso de personal en el sector público por servicios personales y el nombramiento, (...)*. En mérito a lo cual; la Oficina de Planificación y Presupuesto de la Entidad de SERPAR-LIMA, emitió el Memorandum N° 538-2015/SERPAR-LIMA/SG/OPP/MML, en el cual se pronunció sobre la solicitud de regularización de nombramiento presentada por el administrado, concluyendo que *no se podría efectuar nombramiento por cuanto el artículo 8° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2015 - Ley N° 30281 lo prohíbe*. En ese sentido, y al no contar con la opinión favorable y la debida Certificación Presupuestal Otorgada por la Oficina de Planificación y Presupuesto, resulta inviable la realización de concurso público para el nombramiento dentro de la Carrera administrativa en la Entidad.

Que, con Informe N° 220-2015/SERPAR-LIMA/SG/OAL-JAA/MML, de fecha 19 de noviembre de 2015, la Oficina de Asesoría Legal concluye opinando que los fundamentos del recurso de Apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución de Gerencia Administrativa N° 884-2015, de fecha 05 de octubre de 2015, no desvirtúan ni invalida la resolución de Gerencia Administrativa materia de apelación.



Handwritten initials or mark in the top left corner.

Que, el Principio Administrativo de LEGALIDAD, establece en el numeral 1:1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho.

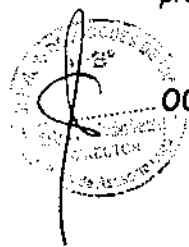
Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas en literal h) del Artículo 17° del Estatuto de SERPAR-LIMA, aprobado con Ordenanza N°1784-MML, de fecha 25 de marzo de 2014, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 31 de marzo de 2014, contando con las respectivas visaciones;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO EL Recurso de Apelación interpuesto por el administrado don ABEL OCTAVIO ARGALUZA CARBAJAL, contra la Resolución de Gerencia Administrativa N° 884-2015, de fecha 05 de octubre de 2015, por los fundamentos expuestos en la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFIQUESE la presente Resolución al administrado don ABEL OCTAVIO ARGALUZA CARBAJAL, y a las dependencias correspondientes para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.



[Handwritten Signature]
JORGE HURTADO HERRERA
Secretario General
SERPAR-LIMA
Municipalidad Metropolitana de Lima

SERVICIO DE PARQUES - LIMA
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
Transcripción N°
A: *OC*
Para conocimiento y fines cumpla con
Transcribir: **24 NOV 2015**
[Handwritten Signature]
.....